
ACUERDO DE ESTABLECIMIENTO DEL FONDO MUNDIAL PARA LA DIVERSIDAD DE CULTIVOS

Preámbulo

CONSIDERANDO QUE ciento cincuenta países reunidos en la Conferencia Técnica Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura, en Leipzig, en junio de 1996, adoptaron el Plan de Acción Mundial para la Conservación y la Utilización Sostenible de los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura (denominado en adelante “Plan de Acción Mundial”), que proporciona un marco internacional convenido para la conservación, exploración, recolección, caracterización, evaluación y documentación de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, uno de cuyos elementos es el desarrollo y el apoyo de un sistema racional, eficaz y sostenible de colecciones de recursos fitogenéticos en todo el mundo;

CONSIDERANDO QUE la Conferencia de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (denominada en adelante “FAO”), en su 31º período de sesiones celebrado en noviembre de 2001, adoptó el Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura (denominado en adelante “Tratado Internacional”) que proporciona un marco internacional convenido para la conservación y la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, en armonía con el Convenio sobre la Diversidad Biológica, y que, en su Artículo 5, dispone que las Partes Contratantes cooperarán en la promoción de la organización de un sistema eficaz y sostenible de conservación ex situ;

CONSIDERANDO QUE el Tratado Internacional establece asimismo que se prestará la debida atención a la necesidad de disponer de una suficiente documentación, caracterización, regeneración y evaluación y de promover el perfeccionamiento y la transferencia de tecnologías apropiadas a tal efecto, con objeto de mejorar la utilización sostenible de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura, y establece además que se fomentarán y organizarán redes internacionales de recursos fitogenéticos, así como la elaboración y el fortalecimiento de un sistema mundial de información;

CONSIDERANDO QUE el Grupo Consultivo sobre Investigación Agrícola Internacional (denominado en adelante “el GCIAI”), apoya un sistema de Centros Internacionales de Investigación Agrícola (denominados en adelante los “Centros para las cosechas del futuro”), los cuales han concluido acuerdos con la FAO para mantener en depósito las colecciones de material fitogenético en sus bancos de germoplasma bajo los auspicios de la FAO, en beneficio de la comunidad internacional;

CONSIDERANDO QUE la FAO y los Centros para las cosechas del futuro del GCIAI promueven el establecimiento de un Fondo Mundial para la Diversidad de Cultivos, en forma de una dotación de fondos con objeto de proporcionar una fuente permanente de financiación en apoyo de la conservación a largo plazo ex situ de material genético, incluida la caracterización, la documentación, evaluación e intercambio de información, conocimientos y tecnologías conexos, de los que depende el mundo para la seguridad alimentaria, y que funcionará como elemento esencial de la Estrategia de Financiación del Tratado Internacional, bajo la orientación normativa del Órgano Rector del Tratado Internacional, y en el marco del Tratado Internacional;

CONSIDERANDO QUE la Comisión de Recursos Genéticos para la Alimentación y la Agricultura, de la FAO en su 9ª reunión ordinaria, celebrada en octubre de 2002, tomó nota de que la iniciativa de establecer un Fondo Mundial para la Diversidad de Cultivos era objeto de un reconocimiento y un apoyo universales, e instaba a los donantes a que contribuyesen al establecimiento del Fondo;

CONSIDERANDO QUE la FAO y el Instituto Internacional de Recursos Fitogenéticos (denominado en adelante “IPGRI”), en nombre de los Centros para las cosechas del futuro del GCIAI constituyeron un Grupo provisional de expertos eminentes y nombraron a un Secretario Ejecutivo provisional encargado de supervisar el establecimiento del Fondo Mundial para la Diversidad de Cultivos;

CONSIDERANDO QUE la FAO y el IPGRI, en nombre de los Centros para las cosechas del futuro del GCIAI instaron a las Partes en el presente Acuerdo a que les prestaran ayuda para el establecimiento del

Fondo Mundial para la Diversidad de Cultivos y para proporcionar al Fondo personalidad jurídica internacional;

CONSIDERANDO QUE las Partes en el presente Acuerdo, en nombre de la comunidad internacional, acordaron establecer el Fondo Mundial para la Diversidad de Cultivos en calidad de fondo internacional con personalidad jurídica internacional propia, y con las demás facultades y poderes necesarios a fin de funcionar eficazmente y cumplir sus objetivos;

CONSIDERANDO QUE las Partes en el presente Acuerdo entienden que el Órgano Rector del Tratado Internacional [\[1\]](#) y el Fondo concluirán un acuerdo separado, por el que se reconozca que el Fondo es un elemento esencial de la Estrategia de Financiación del Tratado Internacional, y se establezca que el Fondo funcionará bajo la orientación normativa del Órgano Rector del Tratado Internacional [\[2\]](#),

POR CONSIGUIENTE las Partes en el presente Acuerdo convienen en lo siguiente:

Artículo 1 - Establecimiento

1) Se establece por el presente un fondo internacional independiente que se denominará “el Fondo Mundial para la Diversidad de Cultivos” (denominado en adelante “el Fondo”), que funcionará de conformidad con la Constitución contenida en el Anexo del presente Acuerdo, ya que dicha Constitución podrá ser ocasionalmente enmendada en virtud del Artículo 3 de este Acuerdo.

2) El Anexo del presente Acuerdo forma parte integrante del mismo.

Artículo 2 - Solución de controversias

1) Cualquier controversia entre las Partes relativa a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo que no pueda resolverse mediante una solución amistosa se someterá, a petición de cualquiera de las partes en la controversia, a un tribunal de arbitraje.

2) En las controversias entre dos partes en la controversia, el tribunal arbitral estará compuesto por tres miembros. Cada parte en la controversia nombrará un árbitro, y los dos árbitros así nombrados designarán conjuntamente al tercer árbitro, en calidad de Presidente del tribunal.

3) En las controversias entre dos o más Partes, las partes en la controversia que comparten el mismo interés nombrarán un árbitro, conjuntamente y de común acuerdo.

4) Si una de las partes en la controversia no nombra su árbitro y no lo hace dentro del plazo de dos meses después de la invitación formulada por la otra parte a proceder a dicho nombramiento, esta última podrá invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a efectuar el nombramiento necesario.

5) Si los árbitros no pueden llegar a un acuerdo dentro del plazo de dos meses siguientes a su nombramiento, sobre la elección de un tercer árbitro, cualquiera de las partes en la controversia podrá invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a efectuar el nombramiento necesario.

6) Si se produce una vacante en la presidencia de la Corte Internacional de Justicia o si el Presidente no está en condiciones de ejercer las funciones de la presidencia, o si el Presidente es nacional de la parte en la controversia, podrá proceder al nombramiento previsto en el presente el Vicepresidente de la Corte o, en su defecto, el más antiguo de los magistrados.

7) A menos que las partes en la controversia decidan otra cosa, el tribunal arbitral adoptará su propio procedimiento.

8) El tribunal adoptará su decisión por mayoría de votos. Esa decisión será definitiva y vinculante para las partes en la controversia.

Artículo 3 - Enmiendas del Acuerdo y el Anexo

- 1) Cualquier Parte en el presente Acuerdo podrá proponer enmiendas al presente Acuerdo pero no al Anexo.
- 2) Las enmiendas al presente Acuerdo salvo el Anexo entrarán en vigor respecto de todas las Partes cuando dos tercios de las Partes en este Acuerdo hayan depositado los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación.
- 3) Las enmiendas al Anexo podrán efectuarse de conformidad con los procedimientos establecidos en el Artículo 19 del Anexo y serán notificadas por el Depositario a todas las Partes en el presente Acuerdo. Las enmiendas al Anexo entrarán en vigor para todas las Partes tras su aprobación por la mayoría de las Partes en el presente Acuerdo.

Artículo 4 – Firma y adhesión

- 1) El presente Acuerdo estará abierto a la firma en la FAO desde el 1º de abril de 2004 hasta el 31 de marzo de 2006 para todos los Miembros de la FAO y para cualquier Estado que no sea Miembro de la FAO pero sea Miembro de las Naciones Unidas, de cualquiera de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica.
- 2) El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión de todos los Miembros de la FAO y de cualesquiera Estados que no sean Miembros de la FAO pero sean Miembros de las Naciones Unidas, de cualquiera de sus organismos especializados o del Organismo Internacional de Energía Atómica, a partir de la fecha en que expire el plazo para la firma del Acuerdo. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Depositario.

Artículo 5 - Entrada en vigor

El presente Acuerdo entrará en vigor inmediatamente después de la firma o adhesión por siete Estados, a condición de que esos Estados incluyan por lo menos cuatro países en desarrollo e incluyan Estados de por lo menos cinco de las siete regiones de la FAO a que hacen referencia los textos fundamentales de la FAO.

Artículo 6 - Terminación

Cualquier Parte en el presente Acuerdo puede, mediante un instrumento escrito dirigido al Depositario, denunciar el presente Acuerdo. Esta terminación del consentimiento de estar vinculado surtirá efecto tres meses después de la fecha en que se haya recibido dicho instrumento.

Artículo 7 – Depositario

El Director General de la FAO será el depositario del presente Acuerdo.

Artículo 8 - Textos auténticos

Los textos árabe, chino, español, francés, inglés y ruso del presente Acuerdo son igualmente auténticos.

CONSTITUCIÓN DEL FONDO MUNDIAL PARA LA DIVERSIDAD DE CULTIVOS

Artículo 1 – Carácter jurídico

- 1) El Fondo Mundial para la Diversidad de Cultivos (denominado en adelante el “Fondo”) es un fondo internacional autónomo establecido en el marco del derecho internacional.
- 2) El Fondo tendrá plena personalidad jurídica internacional, y gozará de la capacidad jurídica necesaria para el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de sus finalidades.
- 3) En particular y sin perjuicio de la generalidad de lo que precede, el Fondo tendrá la capacidad jurídica de:
 - a) celebrar tratados y concluir contratos;
 - b) adquirir propiedad mueble e inmueble y disponer de ésta; y de
 - c) proceder en acciones judiciales como demandante o como demandado.
- 4) En cumplimiento de su objetivo en virtud del Artículo 2, el Fondo funcionará en el marco del Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura (denominado en adelante el “Tratado Internacional”) como elemento esencial de su Estrategia de Financiación.
- 5) El Fondo funcionará de conformidad con la orientación normativa proporcionada por el Órgano Rector del Tratado Internacional.

Artículo 2 - Objetivo del Fondo

- 1) El objetivo del Fondo es asegurar la conservación y la disponibilidad a largo plazo de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura con miras a lograr la seguridad alimentaria mundial y una agricultura sostenible.
- 2) El Fondo deberá, en particular, sin perjuicio de la generalidad de lo que precede,
 - a) esforzarse por salvaguardar las colecciones de recursos fitogenéticos únicas y valiosas para la alimentación y la agricultura conservadas ex situ, concediendo prioridad a los recursos fitogenéticos incluidos en el Anexo I del Tratado Internacional o mencionados en el Artículo 15.1b) del Tratado Internacional;
 - b) fomentar un sistema eficaz de conservación ex situ mundial, sostenible, eficiente desde el punto de vista económico y orientado a la consecución de objetivos, de conformidad con el Tratado Internacional y el Plan de Acción Mundial para la Conservación y la Utilización Sostenible de los Recursos Fitogenéticos para la Alimentación y la Agricultura (denominado en adelante “Plan de Acción Mundial”);
 - c) promover la regeneración, caracterización, documentación y evaluación de los recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura y el intercambio de información conexas;
 - d) promover la disponibilidad de recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura; y
 - e) promover el fomento de la capacidad nacional y regional, incluida la formación de personal especial, en relación con lo expuesto anteriormente.

Artículo 3 - Actividades del Fondo

- 1) El Fondo establecerá un fondo de dotación para proporcionar donaciones en apoyo del mantenimiento de

colecciones admisibles de recursos fitogenéticos para la alimentación y la agricultura que cumplan las normas convenidas en materia de gestión y disponibilidad de los recursos genéticos, información conexas, conocimientos y tecnologías, y para sufragar los gastos de funcionamiento y otros gastos imprevistos conexos. A efectos del presente Artículo, se entenderá que el término “mantenimiento” abarca todas las actividades relacionadas con el Artículo 2.

2) El Fondo también estará habilitado a recibir fondos distintos de los destinados al fondo de dotación, y proporcionará donaciones para ayudar a los titulares de colecciones potencialmente admisibles, al mejoramiento de estas últimas de manera que puedan cumplir las normas de gestión convenidas y reunir las condiciones para recibir donaciones de mantenimiento. Esos fondos podrán asimismo utilizarse en apoyo de todas las actividades relacionadas con el Artículo 2, y para sufragar los gastos de funcionamiento y otros gastos imprevistos conexos.

3) El Fondo podrá también realizar cualesquiera otras actividades necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 4 - Órganos del Fondo

Los órganos del Fondo serán:

- a) el Consejo Ejecutivo de Administración (denominado en adelante “Consejo Ejecutivo”);
- b) el Consejo de Donantes;
- c) el Secretario Ejecutivo; y
- d) los grupos técnicos o grupos de expertos u otros órganos que pudiera establecer el Consejo Ejecutivo de conformidad con el Artículo 6 4).

Artículo 5 - Consejo Ejecutivo

1) El Consejo Ejecutivo estará integrado por los siguientes miembros:

- a) Cuatro miembros, dos de los cuales como mínimo procedentes de países en desarrollo, designados por el Órgano Rector del Tratado Internacional o, con anterioridad a la entrada en vigor del Tratado Internacional, por la Comisión de la FAO de Recursos Genéticos para la Alimentación y la Agricultura en calidad de Comité Interino del Tratado Internacional;
- b) Cuatro miembros, dos de los cuales como mínimo procedentes de un país en desarrollo, designados por el Consejo de Donantes;
- c) Un miembro designado por el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (denominada en adelante “FAO”) que actuará solamente a título técnico y no tendrá derecho de voto;
- d) Un miembro designado por la Presidencia del Grupo Consultivo sobre Investigación Agrícola Internacional (denominado en adelante “GCIAl”) que actuará sólo a título técnico y no tendrá derecho de voto;
- e) El Secretario Ejecutivo del Fondo como miembro ex officio;
- f) Dos miembros adicionales podrán ser designados por el Consejo Ejecutivo para asegurar el equilibrio global de sus miembros, en particular con respecto a la diversidad de las disciplinas de especialización, la representación geográfica, el género, y la competencia en materia de recaudación de fondos y gestión financiera.

2) Las partes que procedan a los nombramientos de miembros del Consejo Ejecutivo, antes de proceder a los mismos, se consultarán entre sí y consultarán al Consejo Ejecutivo con miras a asegurar el equilibrio y la diversidad de competencias necesarias para éste desempeñe eficazmente sus funciones.

3) A reserva de lo dispuesto en el párrafo 5) del Artículo 5, y con excepción del miembro designado por el Director General de la FAO con arreglo al Artículo 5 1) c), cuyo mandato será definido por el Director General de la FAO, el miembro designado por la Presidencia del GCIAI con arreglo al Artículo 5 1) d), cuyo mandato será definido por la Presidencia del GCIAI, y del Secretario Ejecutivo, que desempeña durante su mandato la función de Secretario Ejecutivo, los miembros del Consejo Ejecutivo cumplirán mandatos de tres años como máximo conforme a lo dispuesto por el Consejo Ejecutivo. Las vacantes que se produzcan por motivos de jubilación, fallecimiento, incapacidad o cualquier otra causa, se proveerán conforme al mismo procedimiento de nombramiento y designación iniciales. Un nuevo miembro designado para reemplazar a un miembro durante el mandato de este último podrá ser designado para cumplir el periodo restante del mandato del miembro reemplazado o para cumplir otro mandato de tres años como máximo.

4) Los miembros del Consejo Ejecutivo pueden ser designados para cumplir un segundo mandato, pero no más de dos mandatos sucesivos, salvo que el Consejo Ejecutivo renove el mandato del miembro elegido como Presidente, a condición de que su mandato en el Consejo Ejecutivo no exceda en total de ocho años consecutivos.

5) Con el fin de asegurar la continuidad de las políticas y las actividades, los mandatos de los miembros del Consejo Ejecutivo serán escalonados. Los miembros del primer Consejo serán designados para cumplir los mandatos que determinará el Grupo Provisional de Expertos Eminentes.

6) Los miembros del Consejo Ejecutivo actuarán a título personal, con excepción del Secretario Ejecutivo, que será miembro ex officio, del miembro designado por el Director General de la FAO de conformidad con el Artículo 5 1) c) y del miembro designado por la Presidencia del GCIAI con arreglo al Artículo 5 1) d).

Artículo 6 - Funciones y poderes del Consejo Ejecutivo

1) El Consejo Ejecutivo, conforme a la orientación normativa proporcionada por el Órgano Rector del Tratado Internacional, y a otras disposiciones pertinentes de la presente Constitución, supervisará las operaciones y actividades del Fondo en cumplimiento de su objetivo. El Consejo Ejecutivo aprobará el presupuesto del Fondo y ejercerá los poderes que le confiera la presente Constitución.

2) El Consejo Ejecutivo asegurará, en particular, que:

a) las políticas del Fondo estén en consonancia con el Tratado Internacional y la orientación normativa proporcionada por su Órgano Rector, y sean compatibles con las finalidades del Plan de Acción Mundial;

b) los programas y los planes del Fondo sean compatibles con su objetivo;

c) el Secretario Ejecutivo administre eficazmente el Fondo en armonía con los objetivos, programas y presupuestos acordados, de conformidad con los requisitos jurídicos y reglamentarios; y

d) no se comprometa la buena situación del Fondo en el futuro exponiendo sus recursos financieros, su personal y su credibilidad a riesgos imprudentes.

3) A tal efecto, el Consejo Ejecutivo desempeñará las siguientes funciones:

a) definir el alcance y el tipo de actividades del Fondo, fijar las metas y aprobar los programas y planes del Fondo y vigilar la consecución de las metas y la aplicación de los programas y planes;

- b) designar al Secretario Ejecutivo, determinar las responsabilidades de su mandato, supervisar su actuación y destituirlo si ésta es deficiente;
- c) aprobar el Programa de Trabajo y Presupuesto del Fondo;
- d) aprobar el Informe Anual del Fondo;
- e) adoptar el Reglamento Financiero del Fondo;
- f) adoptar la estrategia de desembolsos del Fondo, incluido el equilibrio propuesto entre el apoyo para las colecciones conservadas por instituciones nacionales y el apoyo para colecciones conservadas por instituciones internacionales, y el equilibrio entre las regiones. El Consejo Ejecutivo adoptará dicha estrategia previa consulta con el Órgano Rector y el Consejo de Donantes;
- g) adoptar principios y aplicar criterios relativos a la admisibilidad de colecciones, proyectos y actividades a efectos de su financiación, así como los procedimientos de solicitud de financiación y la concesión de donaciones, aprobar todas las donaciones efectuadas por el Fondo, excepto en la medida en que esa aprobación se delegue en el Secretario Ejecutivo, así como supervisar el ejercicio, por el Secretario Ejecutivo, de las atribuciones que le hayan sido delegadas para aprobar donaciones. El Consejo Ejecutivo adoptará los principios previa consulta con el Órgano Rector y el Consejo de Donantes;
- h) adoptar la política de recaudación de fondos del Fondo y supervisar las actividades correspondientes. El Consejo Ejecutivo adoptará la política de recaudación de fondos previa consulta con el Consejo de Donantes;
- i) aprobar la política de inversión del Fondo y controlar su aplicación. El Consejo Ejecutivo adoptará la política de inversión del Fondo previa consulta con el Consejo de Donantes;
- j) con arreglo al Artículo 16 4), supervisar la obtención de préstamos por el Fondo, la expansión considerable del mismo, incluida la adquisición de importantes equipos y servicios y la utilización de activos importantes;
- k) supervisar la relación costo-eficacia, la integridad financiera y la responsabilidad del Fondo;
- l) nombrar a un auditor independiente y aprobar su plan anual de auditoría;
- m) adoptar disposiciones para el funcionamiento de la Secretaría del Fondo y aprobar sus políticas de personal, incluido el reglamento del personal, las escalas de sueldos y las prestaciones;
- n) prestar la debida consideración a las recomendaciones y sugerencias formuladas por los Exámenes Externos respecto de las operaciones y actividades del Fondo;
- o) adoptar el reglamento del Consejo Ejecutivo;
- p) adoptar los procedimientos para asegurar que los miembros del Consejo Ejecutivo no tengan conflictos de intereses;
- q) presentar informes periódicos sobre las actividades del Fondo al Órgano Rector del Tratado Internacional y al Consejo de Donantes;
- r) facilitar el establecimiento de los mecanismos en el marco de las jurisdicciones nacionales apropiadas para recibir contribuciones aportadas al Fondo y proporcionar a los contribuyentes beneficios fiscales en el marco de la legislación nacional correspondiente;
- s) solicitar asesoramiento independiente cuando proceda; y
- t) tomar cualesquiera iniciativas consideradas necesarias, adecuadas y apropiadas para la

consecución del objetivo del Fondo.

- 4) El Consejo Ejecutivo estará facultado para establecer los órganos subsidiarios que estime necesarios.
- 5) El Informe Anual del Fondo será publicado en la forma más apropiada y se transmitirá al Órgano Rector y al Consejo de Donantes, y se le dará amplia difusión entre los demás donantes y las demás partes interesadas. El Consejo Ejecutivo examinará y tendrá en cuenta las observaciones formuladas sobre el Informe Anual por el Órgano Rector, el Consejo de Donantes y otras partes interesadas.

Artículo 7 - Relación del Fondo con el Tratado Internacional

- 1) El Consejo Ejecutivo concluirá, tan pronto como sea posible después de la entrada en vigor del Tratado Internacional, un acuerdo con el Órgano Rector del Tratado Internacional, que definirá la relación del Fondo con el Tratado Internacional.
- 2) El acuerdo sobre la relación comprenderá lo siguiente::
 - a) el reconocimiento del Fondo como elemento esencial de la Estrategia de Financiación del Tratado Internacional;
 - b) la autoridad del Órgano Rector del Tratado Internacional para proporcionar una orientación normativa al Fondo sobre todas las cuestiones que sean competencia del Tratado Internacional;
 - c) la obligación del Fondo de rendir informe al Órgano Rector del Tratado Internacional; y
 - d) el reconocimiento de la capacidad del Fondo de adoptar libremente sus propias decisiones ejecutivas sobre desembolso de fondos, dentro del marco general de la orientación normativa del Órgano Rector del Tratado Internacional.

Artículo 8 - Votación del Consejo Ejecutivo

- 1) Todos los miembros, con excepción del miembro sin derecho de voto designado por el Director General de la FAO con arreglo al Artículo 5 1) c), y del miembro sin derecho de voto designado por la Presidencia del GCIAI con arreglo al Artículo 5 1) d), tendrán un voto.
- 2) El Consejo Ejecutivo se esforzará en la mayor medida posible por alcanzar el acuerdo por consenso sobre todas las cuestiones que requieran su decisión. Habiéndose desplegado todos los esfuerzos para alcanzar el consenso sobre una cuestión determinada sin conseguirlo, se adoptará en última instancia una decisión sobre dicha cuestión mediante una votación de conformidad con el Reglamento del Consejo Ejecutivo.

Artículo 9 - Procedimiento del Consejo Ejecutivo

- 1) El Consejo Ejecutivo elegirá su Presidente de entre sus miembros. El mandato normal del Presidente será de tres años. Con arreglo al Artículo 5 4), su Presidente podrá ser reelegido por un segundo mandato de no más de tres años.
- 2) El Consejo Ejecutivo se reunirá una vez por año como mínimo.
- 3) La mayoría de los miembros votantes constituirá el quórum de las reuniones del Consejo Ejecutivo.
- 4) El Consejo Ejecutivo adoptará su propio reglamento, que será compatible con la presente Constitución.

Artículo 10 - Consejo de Donantes

- 1) El Consejo Ejecutivo establecerá un Consejo de Donantes para asesorarlo en materia de recaudación de fondos y otras cuestiones financieras relacionadas con las actividades del Fondo, servir de foro en el que se puedan expresar las opiniones de los donantes relativas al funcionamiento del Fondo, efectuará la supervisión financiera de las operaciones del Fondo y cumplir cualquier función adicional que se le confíe en el marco de la presente Constitución. Los primeros miembros del Consejo de Donantes serán designados por el Grupo Provisional de Expertos Eminentes previa consulta de todos los grupos interesados.
- 2) El Consejo de Donantes estará integrado por donantes públicos y privados procedentes de países en desarrollo y desarrollados, que hayan aportado una contribución significativa al Fondo. El Consejo Ejecutivo, previa consulta de todos los grupos interesados, establecerá y fiscalizará continuamente la cuantía de la contribución que deberán aportar las diferentes categorías de donantes para tener derecho a ser miembros del Consejo de Donantes, con objeto de preservar un equilibrio en la representación del Consejo de Donantes.
- 3) El Consejo de Donantes establecerá sus propios procedimientos y elegirá su Presidente.
- 4) El Consejo de Donantes será convocado por el Presidente y celebrará como mínimo una reunión ordinaria anual.

Artículo 11 - Asesoramiento técnico

El Consejo Ejecutivo en la medida en que sea practicable, y según cada caso particular, cuando proceda, recurrirá al asesoramiento técnico de las organizaciones, redes y personas competentes en las esferas pertinentes al objetivo y a las actividades del Fondo.

Artículo 12 - Designación del Secretario Ejecutivo

La designación del Secretario Ejecutivo del Fondo, su mandato y la terminación del mismo por la causa que fuere, serán objeto de una decisión del Consejo Ejecutivo. Antes de proceder a la designación, el Consejo Ejecutivo consultará con el Consejo de Donantes y el Órgano Rector, según proceda.

Artículo 13 - Funciones y atribuciones del Secretario Ejecutivo

- 1) El Secretario Ejecutivo será responsable ante el Consejo Ejecutivo del funcionamiento y la administración del Fondo y de garantizar el debido cumplimiento de su objetivo, así como de la elaboración y aplicación apropiadas de sus programas y planes. Será el oficial ejecutivo principal del Fondo y, bajo la supervisión del Consejo Ejecutivo, dispondrá de plenos poderes y autoridad para dirigir los trabajos del Fondo y de su Secretaría.
- 2) El Secretario Ejecutivo aplicará las decisiones adoptadas y las recomendaciones formuladas por el Consejo Ejecutivo, y en particular, bajo la supervisión de este Consejo:
 - a) elaborará un plan estratégico para el funcionamiento del Fondo y lo someterá a un examen continuo;
 - b) elaborará propuestas para el programa y presupuesto anual y preparará el Informe Anual del Fondo;
 - c) preparará otras cuestiones que serán objeto de decisión, aprobación o adopción por el Consejo Ejecutivo;

- d) organizará la planificación, dirección y ejecución de las actividades del Fondo para asegurar una aplicación eficaz de la programación y los proyectos, el análisis y la evaluación de los programas y proyectos en curso, y para aportar una visión de futuro y un criterio amplio a la elaboración de las estrategias destinadas a los programas futuros;
- e) planificará y aplicará la movilización de recursos;
- f) elaborará y aplicará una estrategia de información pública y comunicación;
- g) contratará y administrará al personal del Fondo;
- h) mantendrá las cuentas y estados financieros al día y disponibles para su examen por el Consejo Ejecutivo;
- i) dispondrá la realización de una auditoría independiente de los estados financieros con carácter anual;
- j) mantendrá informado al Presidente del Consejo Ejecutivo sobre las cuestiones importantes relacionadas con el Fondo; y
- k) desempeñará cualquier otra función que le delegue el Consejo Ejecutivo.

3) El Secretario Ejecutivo será el representante legal del Fondo. Firmará todas las escrituras, contratos, acuerdos, tratados y otros documentos jurídicos necesarios para asegurar el funcionamiento normal del Fondo. El Consejo Ejecutivo determinará la medida en la cual el Secretario Ejecutivo podrá delegar esas atribuciones a otros miembros del personal del Fondo. Los contratos, acuerdos y tratados que afectan a la gestión, los objetivos, el lugar del emplazamiento, la expansión o la disolución del Fondo, o cuestiones fundamentales de la relación con el país huésped, requerirán la aprobación del Consejo Ejecutivo.

Artículo 14 - Dotación de personal

- 1) El personal de la Secretaría será nombrado por el Secretario Ejecutivo, con arreglo al reglamento del personal aprobado por el Consejo Ejecutivo.
- 2) La consideración primordial para la contratación del personal y la determinación de las condiciones de servicio consistirá en la necesidad de asegurar el nivel más elevado de calidad, eficiencia, competencia e integridad. En las prácticas de contratación del Fondo no habrá ninguna discriminación basada en el sexo, la raza, la religión o la nacionalidad.

Artículo 15 - Lugar de la sede

- 1) El lugar de la sede del Fondo será determinado por el Consejo Ejecutivo.
- 2) El Consejo Ejecutivo podrá establecer también oficinas en otros lugares, conforme sea necesario para apoyar el programa del Fondo.

Artículo 16 - Financiación

- 1) El Fondo procurará recaudar, de los gobiernos, empresas, fundaciones, fondos y otras entidades, incluso personas, fondos suficientes, incluidos fondos de dotación, para la consecución de su objetivo.
- 2) Se dedicarán esfuerzos, en particular, para obtener fondos para la dotación no sujetos a restricciones. El Consejo Ejecutivo será responsable de asegurar que el Fondo esté en condiciones de mantener una cartera de donaciones equilibrada con respecto a determinados cultivos, colecciones, regiones, bancos de material genético y actividades. Podrán aceptarse fondos reservados para fines especiales, a condición de que sean

plenamente compatibles con el objetivo del Fondo, dentro de los límites y en las condiciones establecidos en la política de recaudación del Fondo.

3) Los fondos del Fondo se invertirán y administrarán de manera que se obtengan rendimientos compatibles con los riesgos involucrados, de conformidad con la política de inversión aprobada por el Consejo Ejecutivo. El Consejo establecerá políticas para reducir al mínimo las variaciones de la cuantía de ingresos disponible anualmente para las donaciones.

4) Los préstamos directos importantes que excedan de un umbral o hayan sido contraídos en circunstancias prescritas por el Consejo Ejecutivo con la aprobación del Consejo de Donantes, serán objeto de la aprobación previa de este último.

5) Una empresa internacional independiente de contabilidad nombrada por el Consejo Ejecutivo efectuará una auditoría financiera independiente de las operaciones del Fondo. Los resultados de dichas auditorías se pondrán a la disposición del Secretario Ejecutivo del Consejo Ejecutivo y del Consejo de Donantes, así como del Órgano Rector del Tratado Internacional.

6) Ninguna parte de los ingresos del Fondo beneficiará o se distribuirá a los miembros del Consejo Ejecutivo, los funcionarios del Fondo, ni a otras personas privadas, excepto si se autorizara y facultara al Fondo a indemnizar en forma razonable por los servicios prestados y gastos efectuados, y a efectuar pagos y distribuciones en apoyo del objetivo del Fondo.

Artículo 17 - Exámenes externos

El Fondo será objeto de exámenes externos periódicos de su programa y de su administración realizados por un grupo de examen independiente nombrado por el Consejo Ejecutivo, previa consulta con el Órgano Rector y del Consejo de Donantes, según proceda, con respecto al mandato del examen y a la composición del Grupo. Esos exámenes se llevarán a cabo cada tres, cuatro o cinco años o con la frecuencia mayor que determine el Consejo Ejecutivo. El Órgano Rector del Tratado Internacional o el Consejo de Donantes podrán pedir exámenes externos extraordinarios.

Artículo 18 - Derechos, privilegios e inmunidades

1) El Fondo concluirá un acuerdo de sede con el gobierno del país huésped para asegurar que el Fondo, los miembros de su personal y las visitas oficiales gocen en el territorio del país huésped de los mismos derechos, privilegios y inmunidades habitualmente concedidos a las demás organizaciones internacionales, a sus oficiales, su personal y visitas oficiales. Esos derechos, privilegios e inmunidades se definirán específicamente en un Acuerdo de Sede con el país huésped.

2) Análogamente, el Fondo podrá concluir acuerdos con otros países en los que desarrolla actividades a los efectos de conceder al Fondo, a sus oficiales y a su personal los privilegios e inmunidades necesarios para realizar ese trabajo.

3) Los privilegios e inmunidades mencionados en los párrafos anteriores se concederán exclusivamente con el fin de asegurar en cualquier circunstancia el funcionamiento del Fondo libre de obstáculos, y la total independencia de las personas a quienes se concedan.

Artículo 19 - Enmiendas

1) El Consejo Ejecutivo podrá adoptar enmiendas a la presente Constitución por una mayoría de las tres cuartas partes de todos los miembros del Consejo Ejecutivo con derecho de voto, a condición de que la notificación de dicha enmienda propuesta, conjuntamente con su texto completo, hayan sido transmitidos a todos los miembros del Consejo Ejecutivo como mínimo ocho semanas antes de la reunión, a menos que

todos los miembros del Consejo Ejecutivo hayan renunciado a esa notificación.

2) El Consejo Ejecutivo consultará con el Órgano Rector del Tratado Internacional, según proceda, en relación con las enmiendas propuestas, antes de su adopción.

3) Cualquier enmienda de la presente Constitución adoptada por el Consejo Ejecutivo será comunicada a las Partes en el Acuerdo de establecimiento del Fondo Mundial para la Diversidad de Cultivos.

Artículo 20 - Disolución

1) El Consejo Ejecutivo podrá, si determina que las finalidades del Fondo han sido alcanzadas en un grado satisfactorio o si determina que el Fondo ya no está en condiciones de funcionar eficazmente, por una mayoría de tres cuartas partes de todos los miembros votantes del Consejo Ejecutivo, adoptar una resolución para disolver el Fondo.

2) El Consejo Ejecutivo consultará con el Órgano Rector del Tratado Internacional y el Consejo de Donantes antes de adoptar la decisión de disolver el Fondo.

3) La resolución para disolver el Fondo no surtirá efecto sino cuando dicha disolución haya sido acordada por las Partes en el Acuerdo de Establecimiento del Fondo Mundial para la Diversidad de Cultivos.

4) En caso de disolución, los fondos de dotación del Fondo no utilizados, a reserva de las condiciones asignadas a esos fondos, se devolverán a los donantes originales o, con el acuerdo de los donantes originales, se distribuirán a organizaciones que persigan finalidades similares a las del Fondo.

5) Otros activos netos del Fondo se utilizarán en la forma que determine el Consejo Ejecutivo.

[\[1\]](#) Puesto que el Órgano Rector no posee personalidad jurídica internacional propia, el acuerdo será concluido por la FAO en nombre del Órgano Rector, y con la aprobación de éste.

[\[2\]](#) Puesto que el Órgano Rector no posee personalidad jurídica internacional propia, el acuerdo será concluido por la FAO en nombre del Órgano Rector, y con la aprobación de éste.
